

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL  
PUEBLO DECRETA**

**DECRETO No. 339**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE ÁRBOLES PATRIMONIO  
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto garantizar la protección, conservación, mantenimiento, difusión, fomento, investigación y desarrollo de los árboles patrimoniales.

**Artículo 2.** Son objeto de regulación de la presente Ley:

- I. Los árboles con valor histórico y cultural presentes en el territorio del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación, y
- II. Los árboles situados en espacios urbanos, con valor histórico y cultural sujetos al suelo.

**Artículo 3.** Son sujetos obligados las personas físicas y morales que intervengan en actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento, protección, recuperación, aprovechamiento, sanidad y preservación de los árboles patrimonio del Estado, así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

**Artículo 4.** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo

Sostenible del Estado de Tlaxcala, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos, relacionados con esta materia.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Árbol:** Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida;
- II. **Árbol Patrimonio:** Árbol con valor histórico o cultural en el territorio del Estado de Tlaxcala que se distingue de otros por su singularidad, excepcionalidad en tamaño y su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo;
- III. **Autoridad Municipal:** El Ayuntamiento, por conducto de la administración pública municipal respectiva;
- IV. **Catálogo:** Lista o registro que contiene los datos de identificación y localización de árboles patrimoniales;
- V. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- VI. **Conservación:** Permanencia de los elementos naturales, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo;
- VII. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- VIII. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- IX. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- X. **Ley.** Ley para la Protección de Arboles Patrimonio en el Estado de Tlaxcala;
- XI. **Lineamiento.** Disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría para el cumplimiento de esta Ley;
- XII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- XIII. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;



- II. La implementación, promoción, asesoramiento y supervisión de prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación, protección, preservación e investigación de los árboles patrimonio objeto de esta Ley;
  
- III. La difusión y promoción de una cultura de protección, cuidado y conservación de los árboles patrimonio, objeto de esta Ley;
  
- IV. La formulación, análisis y ejecución de programas y acciones de conservación;
- V. El diseño, elaboración, administración y publicación del Catálogo, y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.** Compete a la Procuraduría:

- I. La supervisión en la correcta aplicación de las mejores prácticas de conservación de los árboles patrimonio;
  
- II. Realizar visitas de inspección;
  
- III. Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva cuando se tenga conocimiento de una denuncia, y
- IV. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9.** Compete a los municipios:

- I. La conservación, mantenimiento y protección de los arboles patrimonio declarados dentro de su territorio;
- II. Establecer en su reglamentación los criterios para la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo, cuidado y preservación de los arboles patrimonio, en términos de esta Ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- IV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas preventivas, de seguridad por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;
- V. Promover, en coordinación con la Secretaría, la capacitación al personal encargado de realizar los trabajos de poda o derribo de árboles patrimonio;
- VI. Fomentar la inscripción voluntaria de árboles patrimonio al catálogo, que se ubiquen dentro del territorio del Municipio, y
- VII. Las demás que señale la presente Ley.

**CAPÍTULO III  
DE LA DECLARACIÓN DE ÁRBOLES PATRIMONIO**

**Artículo 10.** Será declarado con el carácter de árbol patrimonio todo aquel que cuente con las características siguientes: Valor histórico o cultural en el territorio del Estado de Tlaxcala, singularidad, excepcionalidad en tamaño y su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo.

Para la determinación de las características específicas se emitirá el lineamiento respectivo.

**Artículo 11.** No podrá ser declarado como árbol patrimonio una especie exótica o invasora ajena de la región.





III. Cuenten con un dictamen fitosanitario emitido por la autoridad competente.

**Artículo 18.** La autorización de derribo de árboles patrimonio obliga al solicitante realizar la restitución física conforme a lo dispuesto por el lineamiento, así como la baja del catálogo correspondiente.

**Artículo 19.** Es obligación de quien realice los trabajos de derribo del árbol patrimonio, retirar los residuos a la brevedad materialmente posible, el destino final de éstos será únicamente para uso doméstico quedando estrictamente prohibido su uso comercial o lucrativo.

## **CAPÍTULO VI DE LAS AUTORIZACIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 20.** La autorización se tramitará por escrito dirigido a la Secretaría, la cual resolverá si es procedente la solicitud, considerando que el árbol patrimonio se encuentre dentro de las causas para la poda o derribo según corresponda, en un plazo de quince días hábiles.

**Artículo 21.** La solicitud para las acciones de mantenimiento objeto del presente Capítulo, deberá contener:

I. Datos del solicitante;

II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado, quien deberá contar con la experiencia y los conocimientos técnicos necesarios;

- III. La justificación del por qué deberá llevarse a cabo la poda o derribo;
  
- IV. Evidencia fotográfica del árbol patrimonio que permita observar sus condiciones generales;
  
- V. Domicilio o ubicación geográfica del árbol o árboles patrimonio a tratar, y
  
- VI. Declarar si se trata de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley.

## **CAPÍTULO VII DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 22.** La Secretaría emitirá el dictamen técnico posterior a la evaluación física del árbol patrimonio.

**Artículo 23.** El dictamen deberá contener:



V. El motivo de la poda o derribo;

VI. La viabilidad de la procedencia del trabajo a realizar;

VII. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables para contribuir al cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación ambiental, para garantizar la conservación y protección;

VIII. La verificación de que dicho árbol patrimonio no cuenta con nidos o madrigueras de fauna silvestre;

IX. Nombre y firma del responsable de ejecutar la actividad, y

X. Nombre y firma de quien o quienes dictaminan.

**Artículo 24.** Las personas que dictaminen deberán contar con estudios superiores de ingeniería forestal, biología o carrera afín, o, en su caso, experticia acreditada en temas ambientales y ecología.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS MEJORES PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN A LOS ÁRBOLES PATRIMONIO**

**Artículo 25.** Los lineamientos deberán ser formulados por la Secretaría, en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo, cuya finalidad es la protección, conservación y correcto mantenimiento y salvaguarda de los árboles patrimonio en el Estado.

**Artículo 26.** En la formulación de lineamientos que realice el Estado, podrá solicitar opinión a las dependencias federales, autoridades e instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea preponderantemente de cuidado y protección al ambiente.

**Artículo 27.** La Secretaría en coordinación con los municipios, las organizaciones e instituciones, podrán suscribir convenios de colaboración para la realización de las siguientes acciones:





- IV. Promover e incentivar planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 29.** La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que se requieran para el cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior;
  
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección de árboles patrimonio;
  
- III. Fomentar la investigación, estudio y preservación de los árboles patrimonio;

- IV. Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección de árboles patrimonio;
  
- V. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones exitosas en la materia en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional, y
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO IX DEL CATÁLOGO DE ÁRBOLES PATRIMONIO**

**Artículo 30.** La Secretaría integrará el Catálogo de Árboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala, en él se inscribirán los ejemplares de árboles patrimonio, el cual será público y consultable, mismo que deberá actualizarse de manera anual ajustándose a las siguientes reglas:

- I. El catálogo será administrado por la Secretaría. Cada registro deberá contener:
  - a) Ubicación geográfica.
  - b) Género botánico.
  - c) Fotografía.
  - d) Nombre del solicitante, responsable o encargado.

- II. La Secretaría procederá a la inscripción del árbol patrimonio en el catálogo, previa dictaminación de éstos.

**Artículo 31.** El Catálogo de Árboles Patrimonio del Estado de Tlaxcala, deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre del solicitante, encargando y/o responsable;

- II. Especie;

- III. Ubicación georreferenciada;

- IV. Altura;

V. Diámetro de copa de norte a sur;

VI. Diámetro de copa de este a oeste;

VII. Diámetro de fuste;

VIII. Longevidad, y

IX. Registro fotográfico.

**Artículo 32.** El catálogo se actualizará permanentemente ante cada alta, modificación o baja de los registros que contenga.

**Artículo 33.** Corresponde al solicitante del registro de un árbol patrimonio, en coordinación y supervisión con la Secretaría, el derecho a ejecutar acciones de conservación de los árboles patrimonio que se encuentren en sus propiedades o posesiones.

**Artículo 34.** La Secretaría promoverá la colaboración de otras autoridades y entidades científicas, para elaborar manuales de carácter técnico para la conservación y mantenimiento de los arboles patrimonio.

## **CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

**Artículo 35.** Con la finalidad de evitar que se cause un daño la Procuraduría, durante las visitas de inspección, podrá aplicar medidas preventivas y de seguridad.

Las medidas preventivas y de seguridad previstas en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

## **CAPÍTULO XI VISITAS DE INSPECCIÓN**

**Artículo 36.** La Procuraduría será encargada de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles patrimonio en el Estado, teniendo como objetivo primordial su salvaguarda, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 37.** Las inspecciones se realizarán conforme a lo estipulado en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, la Ley del Procedimiento



- IV. Se dañe, afecte, degrade o se elimine parcial o totalmente al árbol patrimonio o zonas y áreas donde se localiza.

**Artículo 39.** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa, y

- III. Las demás que determine la autoridad competente, observando lo previsto en la Ley de Protección al Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Estado de Tlaxcala.



IV. Las condiciones económicas del infractor, y

V. Reincidencia en el supuesto que la hubiere.

**Artículo 42.** Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos de carácter civil, administrativo y penal si fuere el caso.

### **CAPÍTULO XIII DE LA RESTITUCIÓN**

**Artículo 43.** Será responsable de la restitución física, quien realice el derribo de uno o más árboles patrimonio, sin autorización de la Secretaría.

**Artículo 44.** Las restituciones se ubicarán en el sitio donde se efectuó el derribo o en su caso, en un radio menor a un kilómetro o en algún lugar en donde cause mayor beneficio a consideración del municipio.

**Artículo 45.** En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a representar un riesgo a los bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas, y

- II. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y compensación ambientales del dictamen técnico.

**Artículo 46.** Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante, formarán parte del Fondo de Protección Ambiental establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

#### **CAPÍTULO XIV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 47.** Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse los recursos y medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto dentro en la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los permisos y autorizaciones para la poda o derribo de los árboles patrimonio, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los municipios deberán armonizar su reglamentación a los contenidos de la presente Ley, en un término que no exceda de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes a la presente ley en un término de ciento ochenta días hábiles posteriores.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La aplicación presupuestal de esta Ley, será para el ejercicio fiscal 2025.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**C. BLADIMIR ZAINOS FLORES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiuno días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

**GOBERNADORA DEL ESTADO  
LORENA CUÉLLAR CISNEROS  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO  
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

**PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*

*Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 25 de marzo del 2024.*